

REFORMA CONSTITUCIONAL PARA ESTABLECER UNA INCOMPATIBILIDAD ENTRE EL EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS Y EL MANTENER INVERSIONES EN LOS DENOMINADOS “PARAÍOS FISCALES”.

NATURALEZA DE LOS PARAÍOS FISCALES

En un reciente estudio encargado a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, donde se le solicitó a dicha instancia del Congreso hacer una “Breve descripción de los paraísos fiscales”, dicha instancia definió algunos criterios, de conformidad a lo que señala la OCDE, para poder determinar cuando un país puede ser calificado como un Paraíso Fiscal.

La Comisión de Hacienda señaló que:

“La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) ha indicado algunos criterios para considerar un Estado como paraíso fiscal, a saber:

- a) Nula imposición de tributos, o la imposición únicamente nominal de los mismos. Lo anterior no es suficiente para la consideración de un Estado como paraíso fiscal, ya que sería atentatorio contra la autonomía de cada país de legislar según estime conveniente.
- b) Falta de transparencia. La transparencia asegura que exista una aplicación de la ley tributaria abierta y consistente entre contribuyentes. Además, se incluye que la información requerida por las autoridades para determinar la obligación tributaria de los contribuyentes se encuentre disponible, como por ejemplo, sus registros contables y la correspondiente documentación anexa a los mismos.
- c) Existencia de leyes o de prácticas administrativas que impidan el intercambio de información sobre los contribuyentes beneficiados con el nulo o bajo impuesto con otras naciones para efectos impositivos
- d) La no exigencia de actividad real a particulares o a empresas domiciliadas en esa jurisdicción fiscal.”



Por lo tanto, podemos señalar que los paraísos fiscales aumentan la concentración de la riqueza en manos de quienes tienen la posibilidad de realizar inversiones en ellos, lo que ahonda las desigualdades sociales al no tributar estos dineros en los países desde los que son destinados. A través de los paraísos fiscales se habilita a los que más poseen a trasladar sus dineros donde no tienen la obligación de declararlos, evitando cargas fiscales, lo que va en directo perjuicio para los ciudadanos que se benefician de los programas sociales o gastos del Estado en ayudas directas o indirectas a la población.

De acuerdo a cifras entregadas por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, en los paraísos fiscales se ocultan, al año 2017, entre 5 a 7 billones de dólares. La organización Tax Justice Network, señala por su parte que los impuestos evadidos a través de los paraísos fiscales superan los 255.000 millones de dólares anuales.

En América Latina, se estima que un 22% del total de la riqueza del continente se encuentra en empresas offshore. Lo anterior trae como consecuencia que cada año se deje de recaudar por concepto de impuestos, el equivalente al 6,3% del producto interno bruto regional. Lo anterior impide a los países invertir para garantizar derechos básicos, tales como vivienda, educación, salud o el acceso a servicios básicos.

En nuestro país, a finales del año 2017, el Servicio de Impuestos Internos publicó un listado de 150 países y jurisdicciones que tienen un régimen fiscal preferencial: *“La nómina fue construida luego de un riguroso análisis por los equipos especializados del organismo que han participado en diversas instancias internacionales que analizan el tema tributario y se actualizará al menos una vez al año para recoger los cambios que puedan producirse en el comportamiento de los países.”*. Este listado fue realizado y se encuentra en la Resolución Exenta SII N° 124 del 19 de diciembre del 2017, y debió ser publicada para la correcta aplicación del artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el que señala que, para los efectos de dicha ley, se considerará que un territorio



o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumplan a lo menos dos de los siguientes requisitos:

- a) *Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58 de la LIR;*
- b) *No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente;*
- c) *Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, en adelante OCDE, o de la Organización de Naciones Unidas;*
- d) *Aquellos que no reúnan las condiciones para ser considerados cumplidores o sustancialmente cumplidores de los estándares internacionalmente aceptados en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales por la OCDE;*
- e) *Aquellos cuyas legislaciones mantengan vigentes uno o más regímenes preferenciales para fines fiscales, que no cumplan con los estándares internacionales en la materia de acuerdo a calificación efectuada por la OCDE;*
- f) *Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.*

Por lo tanto, la ley chilena ya define lo que son los paraísos fiscales, y además el Servicio de Impuestos Internos realiza un listado de los mismos, por lo que el legislador ya ha reconocido la importancia de poner atención en las inversiones que ciudadanos chilenos hacen en dichos territorios.

INCOMPATIBILIDAD ENTRE EJERCER CARGOS DE ALTA RESPONSABILIDAD PÚBLICA Y MANTENER INVERSIONES EN PARAÍOS FISCALES

Quienes suscribimos la presente Reforma Constitucional, tenemos el convencimiento que quienes dirigen un Gobierno, o tienen altos cargos en la administración pública, el parlamento o las empresas públicas, deben ser promotores de



la transparencia tanto en el ejercicio de dicha función como en los negocios que personalmente llevan adelante y que podrían significar algún conflicto entre el interés público y el propio.

La transparencia en los actos, más si son de negocios, y el actuar en coherencia respecto a las necesidades que un país cubre a través de la recaudación tributaria, constituyen un requisito primordial en cualquier persona que pretenda acceder a la función pública. Debemos señalar que el cuestionamiento contra los paraísos fiscales es cada vez más universal, por lo que debemos avanzar en la prohibición de realizar negocios a través de los mismos.

El uso de los paraísos fiscales para ocultar las ganancias de los particulares, significa un millonario perjuicio para las arcas fiscales de Chile, el país deja de recibir dineros que son muy necesarios para salud, educación, pensiones, etc. La naturaleza de estos paraísos significa una opacidad en las inversiones, por lo que no conocemos si autoridades de gobierno o parlamentarios tienen sus dineros en estos países, reduciendo su carga tributaria, perjudicando al país.

Finalmente, por la naturaleza de los fondos que administran y por el interés público involucrados en ellos, ésta reforma también incluye en la prohibición a los directores o administradores de sociedades u organismos que administren fondos de pensiones, como las AFP o compañías de seguros de rentas vitalicias y también sociedades que reciban cotizaciones de salud obligatorias, como las Isapres, y entidades de educación que reciban subvención o financiamiento público.

IDEA MATRIZ DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

La idea matriz de la presente reforma constitucional es establecer una nueva incompatibilidad para el ejercicio de ciertos cargos públicos y privados, este es, el hecho de mantener inversiones en paraísos fiscales.



Por lo anterior, es que quienes suscribimos, venimos a presentar la siguiente:

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso final al artículo 8° de la Constitución Política de la República:

“En estricto cumplimiento al principio de transparencia establecido en el presente artículo, no podrán ejercer el cargo de Presidente de la República, Ministro de Estado, Subsecretario, Gobernador Regional, Senador, Diputado, Director de Empresas Públicas, oficial de las FFAA y de Orden y Seguridad Pública, director o administrador de sociedades u organismos que administren fondos de pensiones o de Instituciones de Salud Previsional, ni administrador o sostenedor de entidades de educación que reciban subvención o financiamiento fiscal, las personas que mantenga a través de sí o de terceros relacionados, inversiones en países señalados por el Servicio de Impuestos Internos como un paraíso fiscal.”

Gabriel Ascencio Mansilla
Diputado de la República





FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. GABRIEL ASCENCIO M.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. LEONARDO SOTO F.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. RENE SAFFIRIO E.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. JORGE BRITO H.



FIRADO DIGITALMENTE:
H.D. MANUEL MONSALVE B.

